

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza el presente proceso, pendiente de liquidación de costas. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 del C. G. del P.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 1079/

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Radicación: **760013103018-2023-00155-00**
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado: **VICTORIA EUGENIA RENGIFO TRUJILLO**

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, estando terminado el asunto en lo que compete a esta Judicatura, y pendiente exclusivamente el auto que apruebe las costas que Secretaría liquide, procede el apoderado de la parte ejecutante a manifestar el pago total por toda obligación y, por tanto, solicita la terminación del presente asunto con el respectivo levantamiento de medidas cautelares.

En relación con la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G. del P., establece:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el presente asunto, aun contando con auto de seguir adelante la ejecución, el Juzgado estima pertinente acceder a la solicitud deprecada y proveniente del acreedor quien declara a paz y salvo a la ejecutada en la medida en que da cuenta del pago tanto de la deuda como de las costas del presente asunto, y en ese entendido, inocua resulta la liquidación que hiciere Secretaría, como el auto de aprobación, y aun más allá, el envío del expediente ante los Juzgados de Ejecución, pues no hay ninguna que proseguir.

Ahora, bajo el entendido de que la competencia de este juzgado llega hasta el auto de seguir adelante de la ejecución o la sentencia de excepciones en los procesos ejecutivos, también es cierto que las condenas proferidas resultan conciliables en sus efectos, y bajo ese entendido es que resulta procedente la solicitud elevada, a efectos de tener por terminada cualquier actuación subsiguiente y el levantamiento de las cautelas en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la terminación de las actuaciones pendientes y subsiguientes a la providencia de seguir adelante la ejecución, por solicitud expresa del mandatario judicial del acreedor que declara el pago total de lo adeudado, incluidas las costas del proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares dispuestas en providencia de 11 de julio de 2023, consistentes en embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la garantía real, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-950131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría, ejecutoriada esta providencia remítase a manera de oficio.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma

electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa anotación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza.

Firmado Por:
Alejandra Maria Risueño Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9c3bef089990c02518bc1775d3daceacf9fca33e11559185695bb446b997b8**

Documento generado en 18/12/2023 02:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>